



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: “RELOG Y VALOG”
S.C.

DEMANDADA: RECAUDADOR DE
RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 374/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de mayo de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad del
requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos
estatales con número de folio *****1, emitido por el
Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California
el once de noviembre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de
la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Director:	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el once de noviembre de dos mil veinticuatro.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
ISRTP:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El once de diciembre de dos mil veinticuatro la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite, previa prevención, mediante proveído de seis de enero de dos mil veinticinco.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como actos impugnados el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* y la resolución de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, relativa al expediente *****2 emitida por el Recaudador.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en representación de las autoridades demandadas mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mismo que fue admitido mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinticinco.

V. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinticinco se otorgó el plazo de cinco días a las partes con los autos del presente juicio, para que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VI. Cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II, VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, el día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro se le notificaron las resoluciones impugnadas, sin que la autoridad hubiese controvertido tal afirmación, aunado a que obra en autos copia certificada del *requerimiento de obligaciones omitidas* y la constancia de notificación contenido en el mismo, de cuyo contenido se advierte que, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro fue notificado al actor el requerimiento referido.

Por tanto, de conformidad con la ley que rige los actos aquí impugnados, se tiene que la notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro al dos de enero de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causales de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad hace valer que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 26, únicamente por lo que respecta al acto impugnado consistente en el oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, relativo al expediente *****2 emitido por el *Recaudador*.

Lo anterior argumentando que, dicho oficio constituye una carta invitación que tiene como única finalidad que el contribuyente (parte actora) acuda a las oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado con el motivo de regularizar su situación fiscal, motivo por el cual no causa perjuicio real dentro de su esfera jurídica.

Asimismo, argumenta, que el oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, no constituye una



resolución definitiva, puesto que se trata de únicamente de un acto declarativo, sin que a través de este se ejerzan facultades de comprobación en materia de contribuciones.

BAJA CALIFORNIA

La causal de improcedencia antes reseñada, **resulta fundada.**

Por lo que respecta al acto impugnado consistente en el oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, relativo al expediente *****2 emitido por el *Recaudador*, se advierte que el presente juicio resulta improcedente en virtud de que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivos, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción XI, del artículo 54, en relación con el artículo 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*.

En efecto, en el referido oficio la autoridad se limita a dar noticia de la existencia de presuntas diferencias y omisiones a cargo de la parte actora en relación a diversos periodos, no obstante, lo anterior no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a regularizar su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentando una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida de que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala diversas cantidades que obran en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, con número de registro digital 2003822, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en junio de dos mil trece, libro XXI, tomo 1, página 724, de rubro siguiente: **“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.”**

En este contexto, dado que el oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, relativo al expediente *****2 emitido por el *Recaudador*, **no es un acto definitivo impugnabile**, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con los

artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, por lo que, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento únicamente por lo que respecta a dicho oficio.**

Al no advertirse ninguna otra causal oficiosamente, se prosigue al estudio de fondo de la presente controversia.

4. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es por la cantidad de \$1,085.70 pesos M.N., (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.), equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

5.1 Planteamiento del Problema.

El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, con el que requirió a la parte actora documentación comprobatoria de las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del tercer trimestre de dos mil veinticuatro y le impuso una multa de \$1,085.70 pesos M.N., (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.), equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

5.2 Estudio del tercer motivo de inconformidad aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene varios argumentos, mismos que se reseñan a continuación:

- Que se debe declarar la nulidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, toda vez que incumple los requisitos de debida fundamentación y motivación de las multas, previstos en el artículo 68, del *Código Fiscal*.

- Que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, que también debe señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

- Que para garantizar la seguridad jurídica, así como el derecho de audiencia contenidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución*, la autoridad debió poner a disposición del actor la información que obtuvo y qué directrices utilizó para colocar al hoy actor en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de declaración del *IS RTP*, y que al no hacer lo anterior vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica.

- Asimismo, en apoyo a lo anterior cita la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**

Argumentos que, atendiendo a la causa de pedir, resultan fundados por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **151-19 y 151-20** de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *IS RTP*.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia¹ que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la

¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.



autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

BAJA CALIFORNIA

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *ISRTP* del tercer trimestre de dos mil veinticuatro, cuyo vencimiento fue el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por cuya omisión se hacía acreedor de una multa equivalente a “10 UMA”.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del *ISRTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *ISRTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *ISRTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

6. EFECTOS DE LA NULIDAD



Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que:

I. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por las razones precisadas en la presente sentencia.

II. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

7. EJECUTORIEDAD

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio únicamente por lo que respecta al oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, relativo al expediente *****2 emitido por el *Recaudador*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el *Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California* el once de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se condena al *Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California* a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* declarado nulo y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Jefe Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Folio del requerimiento de pago de multa (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

1

“ELIMINADO: Expediente administrativo (5) párrafo(s) con (5) renglones, en fojas 2, 3, 4 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **374/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE (9)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.---

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.